

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 25 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "CABALLERO, VERONICA PATRICIA C/ FRERS, GUSTAVO GERMAN S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS" Expte. N°. SA-00116-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.- Que en fecha 15 de febrero de 2026 se presentó la señora VERÓNICA PATRICIA CABALLERO, DNI 29.940.115, con domicilio real en calle Santa Cruz N° 1073 de la ciudad de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Denise Dieu T° IX, F° 4304 C.A.P.C.R.N., promoviendo demanda en el proceso de menor cuantía según el art. 696 y sgtes. C.P.C.C., en el marco de derechos de defensa del consumidor Ley N° 24.240; arts. 1092, 1109 y ccdates. del CCyCN, contra el señor GUSTAVO GERMAN FRERS, CUIL 20-31233613-9, con domicilio real en calle Palacios N° 156, Dpto. 2, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, titular de la agencia de turismo cuyo nombre de fantasía es "F2 Turismo", derivados de incumplimiento contractual, por la suma de Pesos dos millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con cuarenta centavos (\$ 2.647.447,40).

En su presentación refiere haber contratado con el demandado un viaje de egresado en el año 2023, para su hijo menor P.M, quien en el año 2024 egresaba del colegio secundario. Que el mencionado viaje tenía como destino la costa de la provincia de Buenos Aires, incluyendo ciudades como Mar del Plata, Pinamar y Villa Gesel el cual se realizaría a fines del

mes de diciembre del año 2024. Que por el mentado viaje afirma que había abonado una suma en carácter de adelanto, y el saldo en 19 cuotas el cual indica haber cancelado en su totalidad.

Refiere que la demandada habría incurrido en falta de información, cambio en las fechas del viaje, y cambio de destino, circunstancias estas que originaron que decidiera no realizar el viaje, reclamando lo abonado oportunamente.

Que afirma haber realizado diversos reclamos a fin de que el demandado reintegrara las sumas abonadas, por los incumplimientos en el contrato los cuales fueron originados exclusivamente por el demandado.

La actora inicia reclamo administrativo ante el departamento de defensa del consumidor de la Municipalidad de San Antonio Oeste, y ante la finalización de dicho procedimiento interpone el presente reclamo judicial.

Que en su presentación reclama daño directo, daño moral, solicita se imponga daño punitivo. Adjunta documental, y solicita prueba informativa.

II.- Se corre vista al Agente Fiscal, quien contesta la misma al movimiento E0001 sin formular observaciones y considerando a este Juzgado de Paz, resulta competente para entender en el proceso.

III.- Que en el movimiento E0005 se presenta el Dr. Cristóbal Bühner matricula T° XI, F° 2592 C.A.S.B., en carácter de apoderado de la parte demandada conforme al poder general adjuntado, contesta demanda, realiza negativas en general y particular, rechaza los daños reclamados y solicita su rechazo total con costas, desconoce la autenticidad de la documentación acompañada por la actora.

IV.- Que en fecha 30 de marzo de 2026 se celebró la audiencia prevista en el art. 700 del C.P.C.C., con la comparecencia de ambas partes, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo componedor, se establecen los puntos de prueba a producir por las partes.

Que en fecha 22 de mayo de 2026 se tuvo por producida la prueba, y se

clausuró el período probatorio. llamándose autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En principio y conforme fuera impetrada la demanda por la parte actora, contra el señor Frers, la misma se origina a una relación contractual que las uniera, la cual se subsume en una típica relación de consumo, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículos 2° y 3° de la Ley 24.240.

Que dicha normativa define como proveedor a quien desarrolla de manera profesional actividades de producción, comercialización o prestación de servicios destinados a consumidores o usuarios, carácter que reviste el demandado en autos, en tanto ofrece servicios turísticos. Por su parte, la actora intervino en dicha relación en calidad de consumidora, en virtud de haber suscripto con el demandado un contrato de adhesión para la contratación de un servicio de viaje, el cual consistía en la prestación de un servicio turístico, mediante el pago por la modalidad contratada.

II.- Establecido el marco jurídico entre las partes, procederé a analizar, para el caso de corresponder, la existencia de incumplimiento y la responsabilidad imputada al demandado.

En ese orden, la actora reclama y sostiene que el origen del perjuicio sufrido se debe al accionar del demandado, en razón de la modificación unilateral y sin previo aviso de las condiciones del servicio turístico contratado, fecha y destino, la imposibilidad de tomar contacto con los coordinadores del viaje, y la falta de restitución de las sumas abonadas ante el incumplimiento en la prestación del servicio, lo que configuraría un incumplimiento en el marco de la relación de consumo.

III- Que a fin de discernir sobre los daños reclamados la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana

crítica. (conf. art. 356 CPCC).

IV.- Adentrándome en la producción de prueba realizada la cual fuera ordenada en al audiencia de rito. Estimo prudente advertir que sin perjuicio de la negativa formulada por la demandada en su contestación, en la cual desconoció la autenticidad de la documentación acompañada por la actora y negó haber suscripto el contrato de adhesión invocado, dicha negativa no logra ser sostenida frente al resto del plexo probatorio incorporado a la causa. la falta u omisión de adjuntar el contrato de adhesión suscripto con la actora y los recibos solicitados no hacen mas que establecer el incumplimiento de lo normado en el artículo 53 de la LDC . Por lo cual y en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la LDC, concordante los artículos 1734,1735 del C.CyC, tengo por acreditado la validez del contrato de adhesión y los recibos presentados como documental por la actora.

Así mismo con el informe efectuado por el Departamento de Defensa del consumidor el cual obra al movimiento E0014, y que constituye la totalidad de las actuaciones realizadas en sede administrativa.

Es por ello que con la documental acompañada por la actora talonarios de pago, legajo de la Oficina de Defensa del Consumidor, contrato de adhesión, recibos de pago efectuados por la aplicación de Mercado Pago S.A. dan cuenta objetiva de la existencia de la relación de consumo y de los pagos efectivamente realizados por la actora a través de dicha plataforma.

V.- Que en cuanto a la pericia informática ordenada, cabe señalar que la imposibilidad de recuperar el correo electrónico buscado obedeció a una purga de datos anterior efectuado por la actora conforme lo mencionado por el profesional interviniente en su informe técnico de fecha 18 de mayo de 2026. Por lo que dicha circunstancia no puede computarse en perjuicio de ninguna de ellas.

VI.- En dicho orden, siendo la misma una relación de consumo, encuentro la conducta desplegada por la parte demandada, en toda la relación

consumeril, cómo violatoria de la normativa mencionada.

Asimismo y como me he expedido en sentencias de la misma índole, existe un principio rector en referencia al consumidor, artículo 3 de la ley 24240 el cual es aplicable al caso, que da por sentado el amparo del actor como consumidor en dicha relación, y es el principio in dubio pro consumidor. Así lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia. *...lo cierto es que el encuadre definitivo que se le dio a la acción nos obliga a la aplicación del principio in dubio pro consumidor esto es en palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia. La regla in dubio pro consumidor en modo alguno significa consagrar un Bill de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor.* (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) Coliñir, Anahí Flavia c/ La Campagnola SACI-Grupo Arcor s/ ordinario s/ casación. *... una vez más que debemos hacer hincapié también en la necesidad de observar el principio protectorio brindando al consumidor el tratamiento que la propia Constitución Nacional manda. En este sentido, hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto a la interpretación de los contratos de consumo, que deben interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, agregando que Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. Las normas parcialmente transcriptas no son sino la expresión de lo que se conoce como el principio protectorio que emerge del citado art. 42 de la Constitución Nacional y en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla in dubio pro consumidor, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en*

la interpretación de los contratos. Hemos dicho también e interesa recordar que la regla in dubio pro consumidor se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba. Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa esta cámara, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasma en la Ley de Defensa del Consumidor con la modificaciones introducidas por la ley 26.361 al disponer la obligación de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. (art. 53, tercer párrafo). (Ver Manual de Derecho del Consumidor por Jorge M. Bru, Inés D Argenio, Belén Japaze, Roberto Pagés Lloveras, Diego H. Zentner, dirigida por Dante D. Rusconi, segunda edición, págs. 147 y sgtes.)" .

VII.- En el análisis de los rubros reclamados por la parte actora, conforme la responsabilidad de la parte demandada.

DAÑO DIRECTO: Corresponde precisar que los perjuicios denunciados se encuentran comprendidos en el rubro daño directo, previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240, que establece: “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios” y determina que “Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.” Para que este daño proceda se debe haber generado un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, sobre los bienes o sobre la persona del usuario. De las circunstancias que obran en autos ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento por la demandada y la falta de devolución del dinero entregado oportunamente en los diversos pagos efectuados por la actora al demandado, lo que configura los presupuestos necesarios de la responsabilidad.

Por lo mencionado, entiendo corresponde hacer lugar la monto reclamado en este rubro por el actor en la suma de pesos trescientos sesenta mil (\$360.000,00) con mas los intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde la fecha 16/12/2024, hasta su efectivo pago.

DAÑO MORAL: En relación al daño moral o extrapatrimonial reclamado, si bien no es susceptible de ser apreciado materialmente, no existe duda alguna del padecimiento

que sufriera la actora y su hijo, de forma principal, conforme doctrina y jurisprudencia referida en la materia.

Que así, debo decir que no cabe duda en estos autos de la existencia del daño moral que sufriera el hijo de la actora, quien por la actuación del demandado no pudo realizar su viaje de egresado, viaje que los adolescentes sueñan y planifican durante prácticamente la totalidad de su transcurrir por la escuela secundaria, y que queda debidamente acreditado el tiempo de expectativa de cumplir dicho anhelo si tenemos en consideración que la contratación se formalizó más de un año antes. Además debemos tener en cuenta que el servicio no resultaba ser un viaje más, que se puede realizar tiempo después el hijo de la actora. Se trataba de su viaje de egresados, momento único en la vida de una persona, que resulta irrepetible, deviniendo innecesaria la explicación de por qué no puede cumplimentarlo más adelante en su vida. Que al resolver sobre el daño, debemos atender a esta especial circunstancia, debiendo tener en consideración que la demandada no presta el servicio de viajes de turismo, si no mucho más, presta el servicio de realizar una actividad única e irrepetible en la vida de una persona, y allí debemos acentuar la responsabilidad con que debe conducirse. Que de dicho análisis surge claramente la consideración que el daño moral existió, y aún perdura en la persona, que ha afectado su integridad psíquica y ha afectado su espíritu, que el hecho le ha generado una decepción o frustración.

"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades ... de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser una auténtica expresión ... nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" (Cf. Bustamante Alsina, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL., 1990 - A - 655 y 656) (Sentencia 20 del 25/04/2000 - STJ).

Que a ello se suman los permanentes reclamos efectuados, los cuales fueron infructuosos, la conducta devenida y desplegada por parte del demandado en forma disvaliosa y desaprensiva por ante los reclamos de la actora, incluso su conducta procesal en estos autos.

Que este daño moral o extrapatrimonial se manifiesta como una alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra persona (conf. Mosset Iturraspe, Jorge (Dir.); Kemelmajer de Carlucci, Aída (Coord.) -- *Responsabilidad Civil. Teoría general. Presupuestos* -- 1a. ed., 2a. reimp. -- Buenos Aires -- Hammurabi -- 1997 -- pág. 242). Jurisprudencialmente se ha sostenido que para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada. Ello surge de lo que expresamente prevé el Art. 1744 CCyC al establecer que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Por ello, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso y el trato propinado por la demandada, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.

Ahora bien, doctrina y jurisprudencia en la materia se ha expedido diciendo: “...el daño moral consiste en la lesión de los derechos que afectan la tranquilidad, la seguridad personal, los padecimientos físicos y espirituales originados en un hecho dañoso. En este sentido, la cuantificación de la indemnización que al efecto se pretende dependerá del prudente y razonable arbitrio judicial (arts. 1078 del Código Civil y arts. 163 inc. 3º y 5º del CPCC) (cf. Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, Sala I, en autos “Dutto, María Luisa c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ daños y perjuicios”, sentencia de 18.02.2016) De esta forma, “...con relación al daño moral, valdrá reiterar que éste consiste en el menoscabo de los sentimientos, los padecimiento físicos y espirituales, las inquietudes y, en general, el sufrimiento o el dolor que padece la persona como consecuencia del hecho perjudicial, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (vid. J.J. Llambías, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Tº I, págs. 297 y s.s., Ed. Perrot, Bs. As., 198). De ahí que el daño moral ya no se circunscriba sólo al llamado *pretium doloris*, pues contempla los sentimientos, las situaciones psíquicas dolorosas, la pérdida de afectos y experimentar la afectividad, comprometiendo la condición anímica deseable, valiosa o siquiera normal de cada persona (vid. M. Zavala de González, *Daños a las Personas, Disminuciones Psicofísicas*, Tº 2, pág. 394, Ed. Astrea). Por esencia, la naturaleza y definición como perjuicio inmaterial, su comprobación y dimensionamiento es de difícil observación y acreditación, por lo cual es generalmente presumido en función de variadas circunstancias, efectos y secuelas del hecho dañoso (vid. CApCC de Salta, Sala V, in

re: *Rodríguez c/. Banco Francés S.A.*). (Cf. jurisprudencia de esta Cámara en autos: “*González Gabriela Mercedes y otro c/ Jordi Selva Fabiana y otros s/ Ordinario (daños y perjuicios)*”, Expte. 2981-SC-16, sentencia del 12-05-2017)... ” (- LOPEZ ILDA TERESA C/ CABRERA WALTER JOSE RAFAEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (APELADO)-17/8/21). Que el Superior Tribunal rionegrino ha dicho en su sentencia 47 del 22/06/2017: "Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)."

Que también tiene dicho el STJ (sentencia 68 del 20/09/2017) “...resulta inaceptable fijar el monto por daño moral en una cierta proporción de los patrimoniales, cuando es sabido que su cuantificación se encuentra sujeta al prudente arbitrio de los Jueces de grado. Al respecto se señaló que: “Si bien en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, dado evidentemente, por la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce, y por la ausencia de un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, no por ello se puede caer en el facilismo de determinar el daño moral en función de la cuantía del daño patrimonial, fijando un porcentaje de aquél como lo hiciera la Cámara. Es que ninguna relación media entre la existencia y magnitud de los mencionados daños, por lo que resulta inaceptable e improcedente fijar el monto por daño moral en una cierta proporción y/o porcentaje con respecto de los patrimoniales (cf, CNFCC, Sala III, 11-09-87, LL, 1988–A-294; CNC, Sala D, 15-08-83, ED, 107-395; CNC, Sala C, 24-08-82, ED, 102-205, citados en la Obra de Bueres – Highton, por Zavala de González, en Código Civil y Normas Complementarias, Ed. Hammurabi, T. 3-A, p. 183; STJRS1: Se. N° 19/11, in re: “P., H. H. y O.”; Se. N° 46/17, in re: “ALDERETE”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

Que de conformidad a lo expuesto la estimación de las sumas pretendidas por este rubro es determinado en forma prudencial por parte del Juzgador, dentro del mayor grado de equidad posible.

Que así entiendo que corresponde fijar la cuantía de este rubro en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000,00) mas los intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

DAÑO PUNITIVO: Por ultimo y en referencia al daño punitivo. La actora solicita la aplicación de la multa establecida por daño punitivo. Que entiendo resulta procedente la aplicación de la mencionada sanción y teniendo en cuenta que es la judicatura quien tiene la potestad de fijarla conforme la normativa imperante, tratándose justamente de un sanción y no de un resarcimiento. En ese sentido la doctrina ha definido al "daño punitivo" como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D.,

"Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522). Como se ha puesto de manifiesto, ...este instituto cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes (RUA, MARIA ISABEL, "El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2009-D, 1253). Los recaudos legales para su aplicación son: a) Incumplimiento por parte del proveedor de obligaciones legales o contractuales y b) Solicitud expresa de la parte perjudicada. En este asunto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, se ha expedido en el sentido de que "la falta cometida por el proveedor debe ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche (Cfr. Colombres Fernando Matías: "Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor", Publicado en: LA LEY 2008-e, 1159)" ("MARSO LUIS ALBERTO C/AMX ARGENTINA SA S/SUMARISIMO, Expte. N° 1975-SC-12). En consecuencia, ponderando todos y cada uno de los parámetros antes mencionados, de conformidad con la prudencia que merecen este tipo de sanciones dado su carácter excepcional, considero razonable aplicar una multa en concepto del artículo 52 bis de la ley 24240, ccdates con el artículo 47 inc. b, en la suma de pesos equivalente al valor de UNA (1) canasta básica total hogar tipo 3, actualizada conforme a lo informado por el INDEC, al momento del efectivizar el pago.

VIII- Que por todo lo expuesto considero que corresponde hacer lugar a la demanda con los alcances señalados, condenando al demandado a pagar las sumas indicadas en cada uno de los rubros reclamados.

IX.- Con Costas a la demandada conforme lo normado en el artículo 62 del C.P.C.C.-

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Condenar al señor GUSTAVO GERMAN FRERS, CUIL 20312336139, a pagar a VERONICA PATRICIA CABALLERO, DNI 29940115, las suma referidas conforme el apartado VII, a los diez (10) días de notificada la presente.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regúlense los honorarios de la Dra. LUCIA DENISE DIEU Abogado, T° IX, F° 4304 C.A.P.C.R.N , en la suma de Pesos equivalente a diez (10) JUS. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6,7, 9 y 50 de la Ley G N° 2212. con mas el 5% correspondiente a la ley 869. Notifíquese a la Caja Forense.

Regúlense los honorarios del Dr. CRISTOBAL BÜHRER Abogado, T° XI, F° 2592 2592 C.A.V en la suma de Pesos equivalente a cinco (5) con mas el 40% calculados según Arts. 6,7, 9 y 50 de la Ley G N° 2212. Dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales interviniente. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV- Regúlense los honorarios del perito informático Licenciado Ángel Ezequiel OLIVETTI CUIL 20-44705032-4, en la suma equivalente a cinco (5) JUS conforme los artículos 5,19 de la ley 5069.

V.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-

Dra. María Carolina Alberti
Juez de Paz Suplente